

Expediente: 143/25

Carátula: ELIAS ANGELICA DONATILA C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS

Fecha Depósito: 11/06/2025 - 04:43

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -DEMANDADO

307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

23394815314 - ELIAS, ANGELICA DONATILA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 143/25



H3080099446

CAUSA: ELIAS ANGELICA DONATILA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE: 143/25. Civil CJM

Monteros, 10 de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de esta sentenciante en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 23/05/25 presenta demanda la letrada Juliana Enriqueta Porra, en representación de la Sra. Angélica Donatila Elías DNI 3.336.209 e inicia acción de consumo en contra del Banco de la Nación Argentina CUIT 30-50001091-2 por incumplimiento contractual, prestación de servicios inadecuado, violación al derecho de información, deber de trato digno y equitativo.

Manifiesta que el día 28/02/25 una de las hijas de su mandante acudió a un cajero automático para extraer los haberes que, mensualmente percibe como beneficiaria de una jubilación la Sra. Elias, en la entidad financiera denunciada y constató que la cuenta se encontraba sin fondos.

Refiere que, al solicitar información a la entidad bancaria, en la Sucursal Monteros, se le informó que -desde la cuenta bancaria de la actora en fecha 26/12/24- se había solicitado un crédito por intermedio de la plataforma ADELANTOS.COM.AR por la suma de \$506.000 pagaderos en 12 cuotas de \$238.761,67.

Sostiene que ante diversos requerimientos de información y pedidos de soluciones, la entidad demandada solo se limitó a informar la solicitud del crédito, sin brindar solución hasta el día de la fecha.

Solicita, previo a todo tramite, una medida cautelar de no innovar a fin de que el Banco demandado se abstenga de efectuar descuentos sobre los haberes de su mandante.

Cita doctrina y fundamenta la acción invocando el delito de Phishing.

En fecha 27/05/25 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal Civil.

En fecha 29/05/25 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, la Sra. Angélica Donatila Elias, inicia una acción de consumo como clienta del ente autárquico demandado, Banco de la Nación Argentina, al que le reclama la devolución de los fondos extraídos de su cuenta y una indemnización como consecuencia reprochable actitud que le atribuye la accionada.

Al respecto de la entidad demandada, la ley 21.799 en su art. 27 establece que: “El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común”.

En este orden de ideas, y siguiendo estrictamente lo expresado por la propia actora en su escrito introductorio, la presente acción se entabla en contra de un ente autárquico del estado nacional, con autonomía presupuestaria y administrativa. Por lo que corresponde, previo a todo tramite, determinar si la suscripta, como magistrada provincial en el fuero civil y comercial, resulta competente para entender en la presente litis.

Es que, conforme lo desarrolla la doctrina, “el sistema de gobierno adoptado por la Constitución Argentina, impone la coexistencia dentro del Estado, de dos ordenes judiciales que difieren en razón de su origen político y de su competencia federal: el federal que emana del poder del Estado nacional (arts. 108 y ss. CN) y ejerce una competencia limitada a los supuestos enunciados en los arts. 116 y 117 de dicho ordenamiento, y el provincial, que proviene del ejercicio de las respectivas autonomías locales (arts. 5, 75 inc, 12 y 121 CN) y tiene competencia en el conocimiento de todos aquellos asuntos que no se encuentren especialmente atribuidos a la justicia federal por mencionadas normas constitucionales De lo dicho se sigue que los órganos integrantes de la justicia provincial ejercen la denominada competencia común u ordinaria, porque comprende el conocimiento de todos los asuntos respecto de los cuales no existe delegación expresa en los términos del art. 121 de la CN, en tanto que la competencia de la justicia federal es de excepción”. (Derecho Procesal, Palacios Lino Enrique, Cuarta Edición. AbeledoPerrot, pags. 745-746).

La admisibilidad de la competencia federal, en razón de la materia, entonces se hallará condicionada a la circunstancia de que los hechos invocados como causa de la pretensión se encuentren regidos, en forma directa e inmediata, por alguna norma contenida en la Constitución Nacional. Así es que, cuando se trata de la aplicación de leyes dictadas por el Congreso, la competencia de la justicia federal puede ser exclusiva o concurrente. Es exclusiva en el supuesto de que la ley haya sido dictada en uso de alguna de las atribuciones comprendidas en el art. 75 que no sea la consistente en sancionar la legislación común y revista, por lo tanto, el carácter de ley especial como lo es la de creación del Banco de la Nación Argentina (ley 2.841) (cfr cita, pags.753,756, 757).

Sentado lo anterior, Nuestra Corte Suprema de Justicia en oportunidad de referirse a la situación que suscitan las acciones contra el Banco de la Nación Argentina tiene dicho que “el fuero federal resulta, en principio, irrenunciable para el Banco Nación. Así mismo, corresponde señalar que el art. 2 de la ley 48 establece que la justicia federal sera privativa, excluyendo a los juzgados de las provincias, en todas aquellas causas especificadas en los arts. 1, 2 y 3 de dicha ley Al respecto, cabe señalar que el Tribunal a sostenido, en circunstancias similares, que corresponde revocar el pronunciamiento que no hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el codemandado Banco de la Nación Argentina y declarar la competencia de la justicia federal, toda vez que corresponde a ésta y no a la justicia provincial, entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos sea parte, doctrina que, ademas, fue aplicada en aquellas causas de las que pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina (doctrina de fallos 307:1831 y sus citas), de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la CN y lo dispuesto por el art. 27 de la ley N°21.799 que opera como norma especifica sobre lo regulado genéricamente en el Código ritual (fallos 318:8) (Dictamen de la Procuración Gral de la Nación, incorporado a sentencia de autos “Rac Roberto Ricardo c Banco de la Nación Argentina, R. 145, XXV, 10/10/00).

Por ello y conforme lo ha dicho la Excma. Corte de la Provincia en reiteradas oportunidades, en mérito a que la asignación de competencia material es de orden público e improrrogable (art. 4, CPCC -hoy 99 NCPCC-), no pueden los tribunales disponer, ni los particulares acordar, una

competencia al margen de las disposiciones legales (cfr. CSJT, sentencias N° 576 del 29/12/93 y N° 1056 del 3/11/08, entre otras), no coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Civil, entendiendo que en razón de la materia, el caso de autos se encuentra asignado al fuero Federal, me declaro incompetente para intervenir en los presentes autos.

En consecuencia, ordeno que vía OGAM se proceda a la remisión de las presentes actuaciones al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.

En efecto,

RESUELVO:

I)- DECLARAR la Incompetencia de este Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II)- Por OGAM procédase a remitir las presentes actuaciones al Juez Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/06/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.